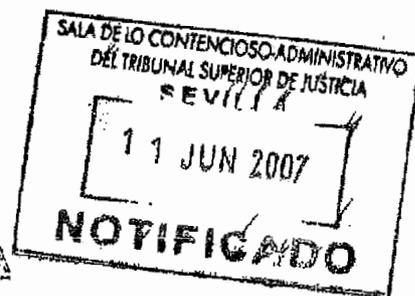


**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**RECURSO Nº 563/2002.**

Ilmos. Sres.  
D.Joaquín Sánchez Ugena, Presidente.  
D. Eloy Méndez Martínez  
D.Enrique Gabaldón Codesido



SENTENCIA

En Sevilla, a 16 de mayo de 2007.

Vistos los autos citados, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que ha sido parte actora el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía; y demandada, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Es ponente el Ilmo. Sr. D.Joaquín Sánchez Ugena.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**

Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se presentó la demanda dentro del plazo legal.

**SEGUNDO.-**

La parte demandada, en su contestación a la demanda, solicitó una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

**TERCERO.-**

El proceso ha tenido la tramitación que en las actuaciones consta.

#### **CUARTO.-**

Señalado día para su deliberación, votación y fallo, ello ha tenido lugar en la fecha de hoy, con el resultado que a continuación exponemos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.-**

Objeto del recurso son las "normas para tramitación de balsas" (sic), sin fecha, firmadas por el Ingeniero Jefe de Servicios, con el "conforme" del Ingeniero Jefe de Área de Gestión, y con el "visto bueno" del Comisario de Aguas, todos ellos técnicos o directivos de la Confederación Hidrográfica demandada.

En síntesis, el documento en cuestión establece la documentación precisa a la hora de solicitar autorización para la construcción de balsas, según parece deducirse de su lectura.

Las exigencias son distintas en función de la capacidad de las balsas. De este modo, se distinguen balsas de hasta 10.000 metros cúbicos, de entre 10.000 y 100.000; de entre 100.000 y 10.000.000; y de más de esta capacidad.

El conflicto viene planteado —desde el punto de vista del Colegio profesional demandante— por el hecho de que, según se deduce de las normas en cuestión, los ingenieros agrónomos solo podrían proyectar balsas con capacidad de hasta diez mil metros cúbicos. Y a partir de esta capacidad, el proyecto deberá ser presentado por ingenieros de caminos.

En la demanda explican que con anterioridad, la Confederación les aceptaba memorias o proyectos de balsas cuando la capacidad no rebasaba el millón de metros cúbicos, de conformidad con lo previsto en Orden Ministerial de 31 de marzo de 1967.

El recurso debe ser estimado, según pasamos a razonar.

#### **SEGUNDO.-**

Se nos plantea, de entrada, la tarea de determinar que sea, en términos jurídicos, el documento que ha sido recurrido. Aunque tiene

vocación de generalidad y vocación de permanencia y contenido normativo, desde luego no es una disposición de carácter general o reglamentario, y si pretendiera serlo, devendría rotunda y categóricamente nula, con nulidad de pleno derecho, puesto que no cumple ninguna de las exigencias –absolutamente ninguna- propias del proceso de elaboración de disposiciones generales.

No es un acto administrativo singular, porque –repetimos- se trata de una norma destinada regular los presupuestos previos para que la construcción de balsas pueda ser autorizada.

De este modo, reputamos las "normas" objeto de este recurso como instrucciones de carácter interno, pero de indudable y drástica transcendencia frente a terceros. En este caso, frente a los ingenieros agrónomos afectados por el contenido del acto recurrido.

### TERCERO.-

Conforme a esta idea, cabe exigir a una resolución de este calado el que sea motivada. Así se desprende de lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las "normas", de algún modo, recortan o limitan derechos que hasta su implantación eran pacíficos en relación con los ingenieros afectados: presentar proyectos de balsas con capacidad inferior a un millón de metros cúbicos.

Si se produce un recorte en tales derechos, la decisión tiene que estar motivada. Decimos que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas es el primer freno a la arbitrariedad. La razón de ser de tan lógica como comprensible imposición legal tiene el mismo origen que la impuesta a jueces y magistrados desde el Art. 120, 3 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, la motivación del acto recurrido brilla por su ausencia. Afirmamos que esta omisión, por sí sola, provoca la anulabilidad, que no la nulidad.

Pero hay más.

### CUARTO.-

Dice el Art. 62 de la Ley citada que son nulos de pleno derecho, entre otros, los actos dictados por órganos manifiestamente incompetentes.

Entendemos que el aquí combatido incurre de lleno en esta sanción. La decisión controvertida supone, de hecho, reconsiderar la

idoneidad técnica de determinados profesionales para determinadas obras. Ninguna duda cabe de que la Confederación Hidrográfica carece de competencias para decidir qué cosas pueden hacer y qué cosas no pueden hacer los ingenieros agrónomos.

En virtud de lo razonado, y sin necesidad de más análisis, es obligado estimar la demanda.

#### QUINTO.-

No apreciamos que concurra ninguna de las circunstancias previstas en la Ley Jurisdiccional para que proceda la imposición de costas (Art. 139).

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y obligada aplicación,

#### FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y en consecuencia, anular el acto administrativo impugnado por ser contrario a Derecho.

Sin declaración de condena respecto al pago de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

:3739/04

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación en  
cargo ostenta en el recurso núm. 563/02, promovido por el  
de COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE ANDALUCIA,  
resolución de CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL CAJAL,  
evacuando el trámite conferido formula las siguientes

### CONCLUSIONES

ÚNICA.- Ratificamos íntegramente los argumentos de  
nuestra contestación a la demanda, que no han sido desvirtuados de  
ningún modo, por lo que,

SUPLICO a la Sala tenga por presentado este escrito, por  
evacuado el trámite concedido y dicte Sentencia conforme al suplico  
de nuestra contestación a la demanda.

Sevilla, 10 de Junio del 2005.

